

cual deberá sobrellevar dicho daño de rompimiento ú otro menoscabo, y por consiguiente las mercaderías que contengan, y sus dueños, el que á estas se les hubiere ocasionado: pero siempre que de intento y advertidamente por malicia y voluntad del maestre y gente de alguno de dichos navíos, ó por negligencia y poco cuidado en las amarras se ejecutare dicho golpe y rompimiento; en este caso el tal causante deberá pagar enteramente todos los daños que de ello se hubieren seguido, así al otro navío y carga, como al suyo y la que este tuviere.

35. También será avería simple cualquiera daño que viniere á las mercaderías despues de desembarcadas en Olaveaga ú otra parte de esta Ría, de los navíos á las gabarras, para traerlas á los muelles de esta villa; ya sea por irse á pi que las tales gabarras, ó ya por otro cualquier accidente: y para en este caso se ordena que los dueños de las mercaderías dañadas tendrán su recurso contra quienes les convenga y haya lugar.

36. Igualmente se considera y estima por avería simple cualquiera daño de rompimiento y avería que reciba una embarcacion con mercaderías que trajese por esta Ría de descarga de navíos, encontrando y dando contra alguna uña de áncora; pero se declara y ordena que cuando en semejante caso se viere y reconociere estar la tal áncora sin su boya en la forma debida, el dueño de ella será obligado á la paga de dicho rompimiento y daño.

CAPITULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar y reglar la avería gruesa.

1. Por cuanto en el modo de contar y reglar la avería gruesa se han ofrecido algunas dudas y diferencias; para que en adelante no las haya y se corra con igualdad, se ordena que siempre que hubiere tal avería gruesa se ha de contar y ajustar entrando el valor del navío, sus aparejos y mitad de fletes; todo lo que dieren los pasajeros, si los hubiere; el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata ó moneda, y los demas géneros y cosas que contenga la nao.

2. Para la liquidacion del valor de todo se tasará el navío por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía.

3. Las mercaderías y demas de la carga se regulará á voluntad de la mayor parte de dichos interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas (manifestándose estas originalmente, juradas y firmadas luego inmediatamente por los interesados que fueren de esta villa, y por los de fuera, siendo de estos reinos de España dentro de treinta dias; y siendo las mercaderías por cuenta y riesgo de interesados de estos reinos dentro de cuarenta dias) ó ya por no conformarse con lo referido el capitán, tasándose también dichas mercaderías; de manera que nunca se haga esta cuenta y regulacion por fletes, ni en otra forma que por su valor, como queda dicho, á menos de convenir en ello, así interesados como capitán, sin que nadie lo impugne.

4. La tasacion (si se hubiere de hacer) ha de ser dando á las mercaderías el precio corriente en el puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad.

5. Para saberse el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan de entrar en tal avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legítima el capitán, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrían en el puerto de su destino si hubieren llegado bien tratadas y acondicionadas.

6. Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas la calidad cantidad y valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legítimo valor, y se regularán segun él, y si fueren de las pérdidas solo se les dará el que constare de dichas facturas.

7. Si hubiere mereaderías que hayan venido bajo de conocimiento, y se hayan echado al mar ó robádose por piratas ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha avería gruesa, no han de ser admitidas al reglamento, ni se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sidos echadas ni robadas, y llegaren al puerto, entrarán á contribuir como las demas salvadas.

8. Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento; entrarán también á la contribucion de ella los sueldos de capitán y marineros; respecto de que si hubiesen sido llevados con el navío y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiéndose que si el apresamiento se hizo navegando desde este puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de vuelta desde otro puerto para este se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar hasta el dia también del rescate.

9. Originándose también dicha avería gruesa de cortadura de palos pérdida de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en ella, se estimarán segun y como valian al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion jurídica.

10. Habiéndose ya liquidado y sabido el valor del navío, carga, y todo lo demas que queda prevenido, se repartirá la avería gruesa prorataada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente."

Sobre la intervencion de los Agentes comerciales extranjeros en caso de naufragio, avería ú otros accidentes de mar de buques extraños, véase la ley de 26 de Noviembre de 1859 con sus notas en donde corren diversas circulares al caso, en las páginas 47, y siguientes del tomo 3.º de esta obra.

Sobre los auxilios que deben darse por las Aduanas á las embarcaciones extranjeras en casos de malos temporales que las obliguen á arriivar á nuestros puertos, hé aquí el artículo XX de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fontezizas de 31 de Enero de 1856.

" ARTICULO XX.

" —A todo buque nacional ó extranjero, que llegue á los puertos, arrojado por

un temporal, ó con el objeto de remediar averías, se le ministrarán en el acto por la aduana marítima y por la capitania del puerto, todos los auxilios de que necesitarse permitiéndole desembarcar el todo ó parte del cargamento que tragere, si se considera que pueda dañarse ó perderse, ó que es absolutamente necesario para la carena ó reparacion del buque, pero de este desembarco temará una noticia especificada la aduana, expresándose en ella los bultos, marcas, números de los tercios y su contenido, si se pudiere determinar, y depositándose todo ó en los almacenes de la aduana, ó en otra parte que sea á satisfaccion del administrador, Esto se hará con intervencion del Cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y si no existiere este agente, se ocurrirá á otro cónsul de una nacion que esté en paz con el país de cuya bandera sea el buque. En cuanto á las embarcaciones nacionales que se hallaren en el caso que expresa este artículo, se ocurrirá al Juez de Hacienda, y en su defecto á la primera autoridad política, para que con acuerdo de ella se practiquen todas las operaciones necesarias. Queda prevenido que el gobierno no es responsable de ninguna pérdida, daño, demérito ó menoscabo que por estos accidentes sufran, ya la embarcacion, ya los efectos que contenga. Con el expediente respectivo, que deberá formarse de lo que ocurra, se dará cuenta por el primer correo á la Junta de Crédito Público. —Esta no existe, así es que el aviso se dará al Ministerio de Hacienda.

Respecto á la calificacion de la avería para el efecto de rebajas de derechos á los efectos averiados, hé aquí tambien la frac. 6.ª del art. XXII de la misma Ordenanza.

“SESTA.—En el caso de avería de los efectos, se reunirán para calificar la rebaja que deban sufrir en el pago de derechos, el administrador, vista, comandante del resguardo y dos comerciantes nombrados por el interesado, y ya sea con acuerdo ó con mayoría de votos, se hará una calificacion de los efectos que hubiesen sufrido detrimento, levantándose una acta, cuyo original se remitirá á la Junta de Crédito Público, y sirviendo el duplicado para justificar la partida.”

PRESAS MARITIMAS.—*Juicio sobre ellas.* Presa es “el pillaje, botín ó robo que se hace y toma al enemigo en la guerra, así por tierra como por mar, y especialmente

las naves enemigas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto.

Los comandantes de Marina fueron los autorizados por la *Ordenanza de matrícula en 12 de Agosto de 1802* para el conocimiento de presas conducidas ó remitidas á los Puertos de España: los gobernadores ó comandantes de armas de las Provincias, cuando los buques enemigos por temporal ú otro accidente se habían vendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas; y los Juzgados de Marina, cuando el enemigo era perseguido de buque por guerra ó Corsario español, y así se rendía.—El procedimiento decretado debia ser sumario, con audiencia de apresadores y apresados y con consulta del auditor, debiendo pronunciarse el fallo sobre legitimidad ó invalidacion de la presa á las veinticuatro horas, teniéndose presente para la sentencia la Ordenanza particular de Corso y presas y órdenes posteriores relativas.

Por lo que hace á la República mexicana por *Decreto del Congreso de 9 de Junio de 1824* se dijo lo siguiente:

“Art. 1.º El poder ejecutivo dará patentes de corso á los nacionales y extranjeros.

“Art. 2.º Se ajustará por ahora á la *Ordenanza española contenida en la ley 4.ª, tit. 8, Lib. 6 de la Novísima Recopilacion de Castilla, con la 5.ª, 6.ª y 8.ª* que se le siguen, en lo aseptable y que no esté en oposicion con nuestro actual sistema y leyes vijentes, pudiendo tomar mayores precauciones respecto de los extranjeros no nacionalizados.

“Art. 3.º A la posible brevedad formará un reglamento de Corso, que remitirá al Congreso para su aprobacion.

La *Circular de la Secretaría de Guerra de 16 de Agosto de 1830* que trae las *prevenciones para el arreglo y legitimidad del Comercio marítimo nacional*, en la prevencion 9.ª declara que el armamento en corso debe sugetarse á las *formidades prevenidas en el título 10 de la Ordenanza de matriculas y á las que se designan en la particular de corso de 1801.*

No hay disposicion posterior al caso; así es que hay que estar á la expresada Ordenanza de corso de *20 de Junio de 1801*, que es la *ley 4, tit. 8, Lib. 6, Nov. Recop.* y á demas á la *ley 6.ª siguiente*, que trae las reglas para causas de presas, al *trat. 6.º, tit. 5.º* de las *Ordenanzas para el gobierno económico-político de la Armada naval impresas en 1748*; á los *tit. 9.º y 10 de la Ordenanza de matriculas de mar de 12 de Agosto de 1802*; al *Decreto de 8 de Octubre de 1820*; al *de 20 de Noviembre de 1829*; al *de 10 de Febrero de 1842*; al *Reglamento de 26 de Julio de 1851*; á la *Circular de 16 de Agosto de 1830*; al *reglamento de 26 de Julio de 1851*; y al *Decreto de 8 de Enero de 1857.*—Estas disposiciones se insertarán, si es posible, y si no baste la indicacion de ellas, que verdaderamente tengo triste experiencia de que no son muy conocidas, aun por Letrados.

PRESAS DE TIERRA.—*Quien conoce de ellas.* Es otro punto que merece exámen el conocimiento de *presas de tierra*, que tambien confió la *Constitucion de 1824* á los tribunales federales, cometido que no creo conserven, si por *presa de tierra* se entiende el botín adquirido en la guerra, pues si se trata de las mismas marítimas transportadas á tierra de cualquiera manera, tampoco cabe disputa.

Botín, segun lo define Escriche en su *Diccionario de Legislacion* es: “El despojo que logran los soldados en el campo ó país enemigo en los asaltos y batallas.”

D. Carlos Calvo en su *Derecho internacional de Europa y América, cap. 6, § 447* dice: “Bajo la palabra botín se comprenden todos los objetos muebles y corporales arrebatados al ejército enemigo ó personas que no forman parte de él, como sucede cuando se entrega al saqueo una ciudad tomada por asalto.”—Dice despues, que el Congreso de los Estados-Unidos de América tiene facultades para repartir el botín entre los captores ó para reservarlo al tesoro; y que no habiendo disposiciones especiales, corresponde la decision de los casos que ocurren al Presidente de la República, como general en jefe de los Ejércitos; pero esta doctrina no es aplicable á México, porque sobre no tener tal carácter el Presidente, hay, como veremos *Leyes especiales* al caso.

El tít. 26 de la Part. 2.^a trata *De la parte que deben aver los omes de lo que ganaren en la guerra*, pero la mayor parte de sus 34 leyes no son aplicables en nuestras costumbres y sistema político.—Haré mención de las mas condcentes.

La 1.^a manda que todo lo ganado en la guerra se reuna, y no se divida, hasta que vuelvan á incorporarse á las fuerzas vencedoras los que fueron al alcance de sus enemigos, bajo el concepto de que si estos se hubiesen portado con cobardía, sufriendo por esto algun descalabro, no deben tener parte alguna, y que de los que de otra manera no los esperan y disponen del botin, deben ser castigados.

Sobre botin pueden verse el Derecho público de Olinda, lib. 2, cap 11, que trata *Del derecho de adquirir por la guerra*, y cap 13. *Del derecho de los particulares en la guerra*.—Reyneval, Lib 3, cap. 1.^o y siguiente.—Ortega, *Cuest. de der. púb.*, cap. 6., n. 14 y 15.

La ley 2.^a manda que en batalla vencida ó en triunfo de hecho de armas, y toma de fortaleza ó navío, ninguno non se pare á robar, fasta que oviessen acabado aquel fecho, de manera que ellos fincassen vencedores é honrados, é los enemigos bien vencidos é quebrantados.

La 3.^a previene: que tomada por fuerza vi la Castillo ó fortaleza, los vencedores non se deven parar á robar fasta que sean bien apoderados de todas las fortalezas y que aquellos que entrassen en los Navíos sobre la mar, que non se parassen á robar ninguna cosa fasta que todo el Navío fuesse ganado, bajo pena de perder, s son de los, mas honrados omes, el bien fecho que del Rey oviessen, é non aver parte desta ganancia. E si fuessen de los otros, deven pechar doblado lo que tomaron, é non aver parte de la ganancia; mas si non oviessen de que lo pechar, deven ser presos, fasta que el Rey ó el Señor de la cavalgada les dé la pena que entendiessen que merecien. Pero si acaeciesse que por culpa de robar fuesen ellos vencidos; ó el Rey ó el otro Señor que y oviessen, muerto ó preso, deven aver tal pena, como si ellos mismos lo fiziesen. E esta misma pena dezimos que han de aver los que en lidiando con los enemigos en alguna de las maneras sobredichas, ante que los oviessen vencido, tomassen alguna cosa, ó se fuessen luego con ella.

La ley 16 declara: que en asonadas, [que son ayuntamientos que fazen las gentes unos contra otros para fazerse mal], non sea osado ninguno de robar, aunque lidien, nin de partir entre si ninguna cosa de lo que en el campo y oviessese, y que el que lo fiziesse, que lo tornasse con siete á tanto.

Sobre si puede ó no permitirse el botin en las guerras civiles, véan lo dicho en la pág. 133 del tórn. 3.^o de esta obra.

La ley 2, tít. 8, lib. 6, Nov. Recop. declara que el quinto de las presas y ganancias en la guerra así por la mar como por la tierra corresponde al Rey, pero la R. O. de 6 de Setiembre de 1806, mandó se les adjudicasen á los corsarios integramente todas las presas de contrabando.

Mr. Vattel en su derecho de gentes, Lib. 3, cap. 9, n. 164 dice: "Todas las cosas muebles que se llevan al enemigo forman lo que se llama botin, el cual pertenece al soberano que hace la guerra, porque él solo puede aspirar á apoderarse y

apropiarse de los bienes del enemigo. Sus soldados y aún los auxiliares solo son instrumentos en su mano para hacer valer su derecho. El los mantiene, el los paga, todo lo que hacen, lo hacen en su nombre y para él y por lo que toca á los auxiliares, no hay ninguna dificultad en que si no son socios en la guerra, esta no se hace para ellos, y no tienen derecho al botin, como no le tienen á las conquistas; pero el soberano puede ceder en favor de las tropas la parte del botin que le agrade. En el dia se les abandona en la mayor parte de las naciones todo el que pueden hacer en circunstancias en que el general permite el saqueo, el despojo de los enemigos muertos en el campo de batalla, el pillaje de los reales enemigos tomados á la fuerza, y algunas veces el de una ciudad que se deja tomar por asalto. El soldado adquiere tambien en muchos servicios todo lo que puede coger á las tropas enemigas, cuando vá, en partida ó destacamento, á escepcion de la artillería, de las municiones de guerra, de los almacenes y convoyes de provisiones, de víveres y forrajes que se aplican á las necesidades y al uso del ejército; y cuando está en él recibiendo esta costumbre, seria una injuria ecluir á los auxiliares del derecho que dá á las tropas."

El precitado Calvo [*loc. cit.*] encargándose del Tribunal competente en las cuestiones motivadas á causa del botin, dice que: "la naturaleza particular de estas aprehensiones exige tambien un Tribunal especial para la decision de tales cuestiones; las cuales no tienen lugar sino sobre el campo mismo de batalla, fuera de la jurisdiccion ordinaria y de la de los Tribunales de presas marítimas, y así se resuelven por los gefes militares, y segun los reglamentos de la milicia y las leyes generales de la guerra."

Nada hay mas natural que la anterior doctrina, que indubablemente pugna con la citada frac. 6.^a de la atribucion V, que el art. 137 de la *Constitucion de 4 de Octubre de 1824* declaró perteneciente á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, esto es, conocer, entre otras cosas, de las presas de tierra, que no son otra cosa que el botin de guerra, y sin duda en consideracion á las dificultades que se pulsaron para que decisiones tales se diesen por la misma Corte fuera de tiempo, pues como dice Calvo, tienen lugar sobre el mismo campo de batalla; la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857* entre las atribuciones que en su art. 97 declara como correspondientes á los Tribunales de la Federacion, ya no enumera la del conocimiento de las presas de tierra. No creo, pues, que los Tribunales Federales deban conocer de ellas.

OFENSAS CONTRA LA NACION.—*Ley de procedimientos en el caso.* Como se ha visto, la *Constitucion de 1824* sujeta á los tribunales federales el conocimiento de las *ofensas contra la República*; conocimiento comprendido por la *Constitucion de 1857* en la competencia que les concede en las cuestiones en que la Federacion fuere parte. Pues bien: tales juicios tienen determinado su procedimiento especial en la única ley de 6 de Diciembre de 1856, con la que dá principio el tomo 3.^o de esta obra.

CAUSAS DE CONTRABANDO.—Disposiciones sobre ellas. Sobre las causas de contrabando ó defraudacion cometidas por la Constitucion de 24 á los Tribunales federales, puede verse por vía de instruccion la ley penal española de 3 de Mayo de 1830, mas completa que las nuestras.

Defraudacion en materia de Hacienda ó fiscal, es: "el delito que comete la persona que se sustrae dolosamente al pago de los impuestos públicos." Es una especie de este delito el **Contrabando**, que se define: "el comercio de efectos prohibidos ó de los permitidos sin los documentos que exigen las leyes, ó sin la fidelidad necesaria en ellos, ó bien la usurpacion de los derechos que por los mismos deben pagarse al erario." A esto último es á lo que en rigor se llama **Defraudacion**; pero como la contravencion á las leyes que arreglan el comercio, regularmente se hace para libertarse de pagar los derechos impuestos, en la acepcion comun se comprende bajo el nombre de contrabando, la usurpacion de los derechos debidos pagar; y al que tal hace, se le llama automáticamente **Contrabandista**.

Puede hacerse el contrabando, importando ó exportando efectos contra las prevenciones de la *Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas de 31 de Enero de 1856*, [aclarada, reformada y modificada por una numerosa série de disposiciones], que se ocupa del caso en sus artículos desde el 23 al 30. ó traficando ó introduciendo efectos al interior de la República, contraviniendo á las reglas que cada Estado ha establecido para su comercio interior, de que se ocupó la *Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843*, adoptada por algunos de ellos, y deroga la para el Distrito federal para solo los efectos nacionales y no para los extranjeros por el art. 11 del *Decreto de 1.º de Enero de 1856* y por el art. 3.º del *Decreto de 24 de Enero de 1861*, que mandó se sujetasen las oficinas del Distrito á verificar el cobro de los derechos, castigando la ocultacion ó fraude, con la pérdida del todo ó parte del cargamento segun los casos, que mandó se decidieran por el Juez de Distrito sin apelacion, si se versaban menos de \$ 500; pudiendo elegirse por el interesado el juicio administrativo.—Esta disposicion fué derogada por el decreto de 19 de Junio de 1861, y el vigente en el caso, es el de 25 de Julio del mismo año, que á la ocultacion, fraude ó falta de documento mandó se castigue con la pena de cobrar triples los derechos que se causen, la que aplicará la Administracion principal de rentas del repetido Distrito. Para el mejor procedimiento administrativo, pues como se vé, no lo hay judicial, (conculcando así la Constitucion, que no quiere tribunales especiales, y la razon que rehusa que el interesado en un negocio sea juez), es oportuno consultar el Reglamento para operaciones de garitas, aprobado en 25 de Febrero de 1861.—Conveniente es decir que por Orden de 25 de Febrero de 1869, solo los efectos extranjeros necesitan documentos aduanales para su introduccion al Distrito.

El procedimiento judicial en los tribunales federales en los casos expresados, es el contenido en la sec. 12 del Arancel de 4 de Octubre de 1845 y art. 29 de la repetida Ordenanza, que tambien concede la eleccion del juicio administrativo anti-constitucional y antijurídico, el que debe seguirse conforme al Reglamento de 23 de Setiembre de 1856.

Si hubiere oportunidad se insertarán las predichas disposiciones y sus relativas y si nó, baste la reseña de ellas.—Respecto á contrabando en buques de naciones amigas, véanse sus tratados.

Véase tambien, la *Orden de 16 de Setiembre de 1817* que recuerda los artículos de la Ordenanza del ejército que impone á los militares la obligacion de evitar los contrabandos, y la *Circular de 23 de Marzo de 1837* que manda aplicar todas las penas, y publicar en los periódicos el nombre y delito del contrabandista, si la defraudacion excede de \$ 500, suspendiéndolo por 5 años de los derechos de ciudadano en caso de reincidencia, echándolo del territorio nacional por segunda reincidencia; y haciendo lo mismo desde la primera vez con el extranjero defraudador que no sea ciudadano mexicano.

FALSIFICACION DE MONEDA. El delito de falsificacion de moneda, considerado por la mayoria de los criminalistas como crimen de *falsedad* ó de *Lesanacion*, es de reputarse *hurto muy grave hecho al erario público* como dicen los Autores de la Curia filipica mexicana, Part 4, Sec. 4.º núm. 33, y la *Ley 14, tit. 14, P. 7.º*, que impone á los que *hacen moneda para sí apartadamente*, aunque buena é igual á la del Rey, la pena de *hurto*.

MONEDA: *Disposiciones.* La moneda, Dios de todos los tiempos, pero especialmente de los nuestros, reemplazó á los cambios de efectos y á los toscos pedazes de metal, que se daban al peso. El historiador Judío Josefo, atribuye la primera emision de moneda á Cain, otros á Tubal-cain y los mas á Taharre, padre de Abraham, que la fabricó á petición de Nínive.—La moneda representa la soberanía de un pueblo y es peligroso confiarla al extranjero, á quien es muy difícil cuidar para que no cometa abusos; sin embargo, el Gobierno de México no lo ha creido así y tiene arrendadas sus casas de moneda á compañías extranjeras, con perjuicios y descrédito del país.—Las disposiciones principales dictadas sobre fabricacion de moneda, son las siguientes:

Las *Ordenanzas españolas* para las casas de moneda expedidas en 20 de Junio de 1728.—Las especiales para la casa de moneda de la ciudad de México, de 1.º de Agosto de 1750.—La ley 7, tit. 23, lib. 4 R. I, que mandó que de cada marco de plata, se cobrara un real de señoreage.—La *Cédula de 12 de Abril de 1786* que mandó, que el robo ó hurto verificado en las casas de moneda, se castigue conforme á la ley 23, tit. 21, Lib. 5. R. C, con la pena de muerte.—La cédula de 11 de Junio de 1792 declaró, que la expresada ley 23, no comprende los robos de metal en plata, sino saca de monedas de las casas de ella, antes de ser del todo acabada y librada por el tesorero, ensayador maestro, guardas y Escribano, observándose el derecho comun en los demas hurtos de plata ú oro en las mismas casas.—La Ordenanza de 23 de Marzo de 1821 manda que el gobierno exija el cumplimiento de la Orden de 9 de Julio de 1822 relativa á que de cada una de las libranzas que se elaboren en las casas de moneda, remitan á esta capital el número que antes iba á Madrid, á fin de que se reconozcan y califiquen.—El Decreto de 16 de Marzo de 1837 manda que luego que las causas contra monederos falsos estén

en estado, se apliquen á la casa de moneda de México las máquinas de fabricar la moneda, que se hayan aprehendido, y sean útiles á la acuñacion de oro y plata.—El Decreto de 14 de Julio de 1842 estableció una casa de moneda en Oaxaca.—El de 3 de Octubre del mismo año, otra en el mineral de Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua.—El de 4 de Marzo de 1843, otra en Culiacan, capital de Sinaloa.—El de 31 de Mayo de 1850, mandó que la casa de moneda de Durango, se sujetase á las Ordenanzas de la de México.—El Decreto de 29 de Abril de 1852 mandó establecer casa de moneda en Hermosillo, capital de Sonora.—El Decreto de 26 de Octubre de 1853 mandó abonar por las casas de moneda á los introductores de metales, ocho pesos dos reales, por marco de plata de once dineros, y treinta y cinco pesos, seis reales, por marco de oro de veintidos quilates.—Por Decreto de 18 de Agosto de 1856 se mandó establecer una oficina de ensaye de oro y plata en Oaxaca.—La Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856 en sus arts. 23 y 26 trata de la importacion y circulacion de moneda falsa.—Por fin se expidió la siguiente

Circular de 2 de Octubre de 1856 — Monederos falsos.—

Ley vigente para juzgarlos.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3.^a—Circular Núm. 20.—Exmo. Sr.—En oficio de 19 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de Justicia lo que sigue:

Exmo. Sr.—Hoy digo por Circular á los juzgados de Distrito y de Circuito lo que sigue:

“El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República ha tenido á bien ordenar se manifieste á V. que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8, 9, 10 y 11.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Gobernadores de los Estados.”

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y Libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Lafragua.*

El citado Decreto de 12 de Julio de 1836 dice así:

“El Presidente de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Mientras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de la hacienda pública, excepto los respectivos á las aduanas marítimas, se recibirá el total en dicha moneda si el adeudo no excediere de cincuenta pesos; y escediendo se admitirán *las dos terceras partes*; entendiéndose esta determinacion en aquella parte de adeudo que se deba pagar en numerario y sin perjuicio de vales ú otros papeles de admision, autorizados por leyes vigentes.

Art. 2.^o Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado

emitir la Casa de moneda de México: y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningun cobro ó pago entre particulares.

Art. 3.^o Lo prevenido en el artículo anterior, no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante, cuando por las circunstancias de las personas ó del lugar ó modo de la circulacion se presuma que ésta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.

Art. 4.^o Se prohiben las casillas de cambio de moneda de cobre bajo la multa de 200 pesos.

Art. 5.^o La Casa de moneda no contratará cantidad alguna de cobre en lo sucesivo.

Art. 6.^o El Gobierno, por todos los medios de su alcance y redoblando hasta lo sumo su vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y celará que los jueces, á la mayor brevedad posible, terminen las causas de esa clase de reos.

Art. 7.^o La alta Corte de Justicia y los Tribunales superiores de los Departamentos á su vez, harán bajo su estrecha responsabilidad, que cada ocho dias le dén cuenta los jueces de las causas que despachen ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omision, promoverán el correspondiente castigo.

Art. 8.^o Los Jueces de Distrito y los de primera instancia, *conocerán á prevención (*) de este delito*, que continuará estimándose como de lesa nacion.

La pena del fabricante, introductor ó receptor será la del último suplicio (**) y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificacion tan luego como se haya sustanciado la causa, y la de los demas cómplices será de cinco á diez años de presidio.

Art. 9.^o En estas causas se actuará de preferencia: y tanto los careos, cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria, y luego que en ésta se presente prueba legal, se tomará la confesion del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorogables hasta veinte, segun las circunstancias de la causa; y expirados, se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demas cómplices, reduciéndose éstas á los términos á lo necesario á juicio del mismo Juez.

Art. 10.^o En los casos de competencia no se suspenderá el curso de la causa y continuará sus procedimientos el Juez que tuviera al reo principal hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11 párrafo 6 de la ley 4, tít. 8, lib. 12 Novis. Recop.

(*) Hoy solo es competente el Juez de Distrito, pues la frac. 3 del art. 97 de la Constitucion de 1857 sujetó á los tribunales de la Federacion *las controversias en que la Federacion fuere parte.*

(**) El art. 23 de la misma Constitucion abolió la pena de muerte para este

Art. 11.º Al que denunciare algun establecimiento de falsificacion de moneda se le entregará verificada la aprehension el metal aprehendido ó su valor, y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias no bajando de cien pesos la multa ni excediendo de dos mil á discrecion del Juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.—Angel García Quintana, presidente.—José R. Malo, secretario.—Rafael de Montalvo, secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Hecho en el Palacio nacional de México, á 12 de Julio de 1836.—José Justo Corro —A. D. Rafael Mangino”

“No se sabe, dice el Autor de las Pandectas hispano-mexicanas, en la nota á esta ley, corriente allí en el núm. 4836, lo que se quiso decir aquí [en el artículo 10] pues no se sabe cuál sea en la ley recopilada el núm. 11 párrafo 6.º No se comprende porqué el primero se denomina número y el otro párrafo.”—Con efecto, ambos son números, así el 6.º como el 11.º ó ambos párrafos, segun se quiere. El núm. ó párrafo 11, que es el conducente, prohíbe á los reos oponer privilegio alguno de fuero, y á los Jueces admitirlo cualquiera que sea la exencion que gocen aquellos, y ordena que sobre esto no se pueda formar competencia ni se admita;” mas como por la Constitucion de 5 de Febrero de 1857 ya en la República solo ha quedado el fuero militar, y solo para los delitos que tengan exacta conexión con la disciplina; no es posible ya la declinatoria de fuero en apoyo de la competencia, ni la suspencion de la causa por ese motivo, cuando ha llegado al estado de sentencia, debiendo el Juez de Distrito competente concluirla.

Como se vé la ley anterior solo habla de los fabricantes introductores ó receptores y no de los cercenadores de la moneda corriente. A éstos y á los que la tienen impuso la ley 3, tit. 8, lib. 12 de la Nov. Recop. la pena capital y pérdida de todos sus bienes, lo mismo que á los que la deshagan ó fundan la corriente de oro, plata ó vellón. Goyena encargándose de esta ley dice y con razon que para incurrir en tales penas por la fundicion, debe ser esta dolosa, lo que se infiere de la ley 2 del mismo tit. y lib. en que se dá por sentado que el fundir y deshacer la moneda, es para mezclar su plata con otra liga ó metal y labrar de ello otras piezas de plata; por manera que esto envuelve el proyecto ó intento de verdadera falsificacion.—Entre nosotros, ya está dicho, que no cabe la pena de confiscacion ni la de muerte, así es que el castigo es arbitrario.

Véase sobre otras disposiciones relativas á la moneda, la nota respectiva de la ley de 12 de Setiembre de 1857, corriente en esta misma nota.

FALSIFICACION DE PAPEL MONEDA.

El Decreto de 30 de Agosto de 1780, sujeta á los falsificadores de Vales reales, á sus auxiliadores, y á los expendedores de vales falsificados á las mismas penas prescritas para monederos falsos.

FALSIFICACION DE PAPEL SELLADO COMUN, DE SELLOS DEL CORREO, Y DE PAPEL DE LA CONTRIBUCION FEDERAL.

Sobre los dos puntos primeros, véase la página 390 de la parte 1.ª de este tomo. En cuanto á la falsificacion del papel sellado de la contribucion federal, el art. 18 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 [pág. 441 de la parte citada], la castiga con la pena de muerte; pero esta no puede aplicarse por ser anticonstitucional.

CRIMENES COMETIDOS EN LA MAR.—Doc- trinas al caso.

La repetida Constitucion de 1824 sujeta, como hemos visto, los crímenes cometidos en alta mar al juez federal. Sobre los delitos cometidos á bordo de los buques, véase lo dicho en la nota 62 de la ley de 17 de Enero de 1853, pág. 340 y siguientes, especialmente en la 347 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, y lo expuesto en la nota 33 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, pág. 205 y sig. del tomo 3.º de la misma.—Véase tambien la nota 21, pág. 58 y 118 y siguientes del mismo tomo.

Sobre piratería y tráfico de hombres, véanse las pág. 23 y sig. del propio tomo 3.º

Villanova, Ob. 4, cap. 20, núm. 31 con apoyo de la Cur, Philip. part. 3, § 4, núm. 2, dice: “Las transgresiones cometidas á bordo de algun navío, ó en el mar, se castigan por el juez del territorio mas cercano, ó puerto de la descarga; y el capitán ó maestro de la nave tiene facultad para prender al delincuente, aunque sea clérigo ó persona de fuero el mas privilegiado.”

CAUSAS DE RESPONSABILIDAD de Empleados de hacienda.—Leyes al caso.

La Constitucion de 1824 comete tambien, como hemos visto, á los tribunales federales el conocimiento de las causas de responsabilidad de empleados de hacienda.

Los Decretos de 4 Setiembre de 1823 y 3 de Agosto de 1843, declaran que tales empleados en sus responsabilidades están sujetos á la ley de 24 de Marzo de 1813, que anotada corre en las pág. 319 y siguientes del tomo 1.º de esta obra.

Conviene al caso la vista del art. 3.º de la ley de 11 de Diciembre de 1833 que declara, que los administradores de Aduanas en su oficio, prestan la culpa leveísima;—del Decreto de 26 de Diciembre de 1843, sobre responsabilidad de empleados de aduanas marítimas y reglas para su manejo.—El Decreto de 17 de Febrero de 1837 sobre lo mismo.—El Reglamento para administracion y contabilidad de caudales del Gobierno general de 1.º de Diciembre de 1867 y los demas reglamentos y ordenanzas peculiares del ramo del empleado sospechoso.

CRIMEN DE RESIDUOS: su pena.

Sobre el crimen de residuos, tan comun en la República, D. Ramon Lázaro Dou (Der. pub. esp., Lib. 3, tit. 5, cap. 5, Sec. 2, art. 2, § 13] dice: “Hay otro crimen que tiene mucha analogía con el peculado, y es el que se llama Crimen de los residuos, esto es, la retencion ó inversion á usos propios y particulares del dinero entregado á alguno para el uso público, Ley 2, Ley 4, Dig. ad leg. Jul. pecul.—Llámanse residuos, porque se quedan los maravedís en el delincuente, cuando por él debieran invertirse para la pública utilidad y destino dado con la correspondiente autoridad. Este delito no es tan grande como el peculado, porque no se hace con ánimo de hurtar, ni se hurta ó saca el dinero de las cajas reales, sino que el entregado ya con autoridad ó medio correspondiente, se gasta con mala versacion. La pena por derecho romano es la restitucion de lo malversado con una tercera parte mas, y lo mismo por derecho de Castilla, Ley 14, tit. 14, P. 7.ª”